CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633)
Demandante:	CLINICA DEL COUNTRY S.A.
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Temas: Actos de ejecución. Control judicial vía acción ordinaria.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sección a decidir los recursos de apelación interpuestos por la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, contra la sentencia del 16 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, Subsección B-, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

1.1. La Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió el 27 de agosto de 2009, sentencia dentro del proceso No. 25000232700020050174 7-01 Expediente 16881, mediante la cual ordenó la devolución de las sumas indebidamente pagadas por el impuesto de industria y comercio, y determinó los diversos tipos de intereses, la concurrencia de los mismos y los periodos de causación de ellos como

restablecimiento del derecho, en atención a la expresa solicitud en cuanto al pago de los intereses debidos y de las actualizaciones a que hubiere lugar.

1.2. El 24 de noviembre de 2009, el apoderado de la Clínica del Country S.A., presentó ante la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, solicitud de cumplimiento de la sentencia antes relacionada.

1.3. El Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes expidió la Resolución No. DDI-472874 y/o 2009EE1228925 de 4 de diciembre de 2009, mediante la cual ordenó la devolución del capital y los intereses legales, desconociendo los intereses corrientes y moratorios establecidos en la propia sentencia y en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, en contravía a lo ordenado en la decisión judicial.

1.4. El 6 de enero de 2010, interpuso contra la anterior resolución recurso de reconsideración. Transcurrido un año sin obtener respuesta al recurso, se configuró silencio administrativo positivo, el cual protocolizó a través de la Escritura Pública No. 036 de 17 de enero de 2011, de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

1.5. En la misma fecha, solicitó a la Secretaría de Hacienda Distrital la devolución de los intereses y las actualizaciones respectivas, acorde con la sentencia.

1.6. El 28 de febrero de 2011, el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda Distrital comunicó que mediante la citación No. 2010EE00636435 introducida al correo el 12 de noviembre de 2010, enviada a la Kr

11 No. 93-53 Of 101, fue informado al apoderado de la expedición de la Resolución No. 2010-EE-636435 y/o DDI213463 de 10 de noviembre de 2010, la cual fue notificada por edicto, debido a que no se presentó a notificarse.

1.7. Sostiene que no encontró reporte alguno de haber sido recibida la comunicación; la Secretaría de Hacienda Distrital, dio respuesta al derecho de petición interpuesto, en el que solicitó copia auténtica de la guía de la empresa de mensajería que había entregado la citación No. 2010EE00636435 introducida al correo el 12 de noviembre de 2010.

1.8. En la guía de la empresa de mensajería que le fue enviada, advierte que no figura el sello habitual y obligatorio que estampa la recepción de su domicilio profesional, como tampoco ningún otro sello de radicación, y sólo se hace una alusión marginal del supuesto recibido por una persona de nombre Oscar, sin apellido ni número de identificación, es decir sin prueba que demuestre la verdadera entrega del mencionado documento.

1.9. El 18 de marzo de 2011, nuevamente solicitó a la Jefatura de Recursos Tributarios, el pago inmediato de los intereses corrientes y moratorios establecidos en la sentencia, así como las debidas actualizaciones, acorde con la normatividad tributaria, sin obtener respuesta.

2. **Pretensiones**

"Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, adicionales a lo manifestado con motivo de la discusión en vía gubernativa, comedidamente solicito se declare la nulidad de la Resolución DDI-472874 y/o 2009 EE1228925 de fecha 4 de diciembre de 2009 proferida por la Oficina de Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos y la Resolución No. 2010-EE-636435 y/o DDI213463 de fecha noviembre 10 de 2010, expedida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos, dependencias de la Secretaria de Hacienda Distrital, dependencia a su vez de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y en consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordene el cumplimiento literal e inmediato de la sentencia obtenida por mi poderdante, con las actualizaciones a que haya lugar por el tiempo adicional generado por la presente discusión contenciosa, y además aplicando al pago parcial hasta ahora efectuado el orden de imputación establecido en el artículo 804 –inciso 1- del Estatuto Tributario Nacional, según se ha explicado.

Todo ello aún más con base adicional en el derecho generado por el silencio administrativo positivo materializado y debidamente protocolizado, el cual igualmente solicitamos se ordene reconocer y respetar expresamente de tal manera que el pago a efectuarse refleje todos los conceptos, tiempos y cuantías debidas acordes con el fallo y la ley invocada por nuestra parte.

…"

3. Normas violadas y concepto de la violación

La demandante citó como normas violadas los artículos 2, 29 y 48 de la Constitución Política; 2, 3, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo y 638, 651, 683, 863 y 864 del Estatuto Tributario.

El concepto de la violación se resume de la siguiente forma:

3.1. Al transcurrir más de un año y no ser debidamente notificada la respuesta al recurso de reconsideración se configuró el silencio administrativo positivo

3.1.1. El 6 de enero de 2010, fue presentado en debida forma el recurso de reconsideración contra la resolución que da cumplimiento a la sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en el proceso No. 25000232700020050174 7-01 (16881).

3.1.2. Conforme al artículo 104 del Decreto 807 de 1993, que remite a los artículos 720, 732 y 734 del Estatuto Tributario, en el sub judice se ha materializado el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, el recurso de reconsideración se tiene como fallado a favor de la Clínica Country S.A.

3.1.3. Lo anterior deviene del hecho que no existe prueba que se haya recibido la citación No. 2010EE00636435 introducida al correo el 12 de noviembre de 2010, como se observa en la guía de la empresa de mensajería, en donde no se encuentra el sello de recibido del edificio. Además, se verifica con la certificación del administrador del Edificio Oficinas Carrera 11, en la que manifiesta que ninguna persona de nombre Oscar labora en el edificio, y anexa copia del libro de correspondencia y del sello que certifica el recibo de la correspondencia. Por lo tanto, no existe notificación real o verdadera de la citación que nos ocupa, y por el contrario es demostrable que nunca se surtió la notificación.

3.1.4. En consecuencia, el silencio administrativo se configuró, aunque se afirme que el acto administrativo con el que presuntamente se cerró la vía gubernativa se notificó por edicto, dicha notificación suplementaria está viciada porque su fundamento fáctico, es decir, la imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo, sólo obedeció a las omisiones o problemas internos de correo de la Administración, los cuales no pueden trasladarse al administrado.

3.2. No han sido pagados los intereses corrientes y moratorios según lo establecido en la sentencia y en la normatividad legal, por tanto la sentencia no ha sido cumplida cabalmente

3.2.1. El fallo de 27 de agosto de 2009, proferido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en el proceso No. 25000232700020050174 7-01 (16881), resolvió en el numeral segundo: *"En su lugar, ANÚLANSE las Resoluciones 329 de 29 de noviembre de 2004 y 169120 de junio 10 de 2005 expedidas por la Dirección de Impuestos Distritales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C."*

3.2.2. La nulidad de las resoluciones que negaron la devolución implica que la solicitud de devolución quedó en firme el 29 de noviembre de 2004, fecha en la cual se cumplieron los 30 días establecidos en el artículo 148 del Decreto 807 de 1993, por lo tanto se debe aplicar lo señalado en el artículo 154 ibídem, que remite a los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario. De manera que el fallo no ha sido cumplido en su totalidad porque deben ser incluidos para efectos de la devolución los intereses corrientes y moratorios.

3.2.3. Reitera que el fallo no ha sido cumplido íntegramente, aunque fueron devueltos los dineros correspondientes al capital y los intereses legales, no han sido devueltos los intereses corrientes y los moratorios, tal como resulta de la aplicación de la normativa vigente y lo ordenado en el fallo.

3.2.4. El retraso en el pago de los intereses está causando diariamente un detrimento patrimonial para la Administración Distrital, del cual son única y exclusivamente responsables los funcionarios que han dilatado el pago.

3.3. La sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme. Por tanto, no puede ser objeto de interpretaciones que modifiquen su alcance y contenido, máxime si en su oportunidad no fue objeto de solicitud de aclaración. Al Distrito solo le compete cumplirla literalmente.

3.3.1. En la sentencia de 27 de agosto de 2009, Expediente 16881, el Consejo de Estado ordenó: *"En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión apelada que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar anulará los actos acusados. A título de restablecimiento del derecho ordenará a la demandada devolver la suma de $232.621.000, previas las compensaciones a que haya lugar, junto con los intereses corrientes y moratorios causados en los términos antes analizados y, los intereses legales de $114.843.940".*

3.3.2. La orden impartida por el Consejo de Estado, es perentoria de carácter judicial, vinculante y obligatoria para la parte vencida en juicio, en cuanto a devolver el capital junto con los intereses corrientes y moratorios tributarios, así como los civiles, los cuales expresamente condiciona a que se causen o liquiden, no de

cualquier manera ni como le parezca unilateralmente al Distrito y sus dependencias, sino que se causen o liquiden en los términos antes analizados.

3.3.3. Precisa que los diferentes conceptos o tipos de intereses, así como las fechas desde las que cada uno de ellos deben reconocerse, liquidarse y pagarse fueron claramente determinadas por el Consejo de Estado, de forma expresa, que no hay margen alguna para que por vía de interpretación o consideraciones de exclusión entre uno y otro tipo de interés, se tomen fechas diferentes y se liquide desconociendo la causación paralela de uno y otro tipo de interés ordenado.

3.4. La obligatoriedad de las sentencias y la fuerza vinculante. La obligatoriedad de la ratio decidendi.

3.4.1. El artículo 174 del Código Contencioso Administrativo establece que las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para la Administración. Además, la ratio decidendi, y la prevalencia vinculante que ella tiene para efectos de su aplicación y, por tanto, para la discusión, ha sido un tema tratado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-047 de 29 de enero de 1999, C-478 de 1998, C-1006 de 2008, T-096/08, T-1686/00, T-329/94.

3.4.2. Todas las anteriores sentencias se aplican conceptualmente al presente caso, y obligan a todas las autoridades administrativas a tener en cuenta la integralidad de las sentencias cuando en ellas se guarda íntima relación entre sus considerandos y el resuelve o decisión que finiquita la discusión puesta a consideración del Consejo de Estado. No en vano existe una diferencia sustancial entre una sentencia en abstracto

y una en concreto, la cual no permite alteración o interpretación alguna por el operador o ejecutor administrativo.

3.5. La comparación entre lo ordenado en la sentencia y lo cumplido por el Distrito y su Secretaría de Hacienda.

3.5.1. La sola comparación de fechas entre lo ordenado por el Consejo de Estado y lo liquidado por la Administración Distrital evidencia que no ha cumplido cabalmente con las sentencias, porque los intereses no fueron calculados según lo ordenado en ellas, como se observa.

TIPO DE INTERES	**SENTENCIA ***	**DISTRITO ****
CORRIENTE	21 de junio de 2005 hasta el 14 de septiembre de 2009	No los liquidó, ni los pagó
MORATORIO	30 de noviembre de 2004 hasta la fecha efectiva de pago	No los liquidó, ni los pagó

*Según lo ordenado en la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con fecha 27 de agosto de 2009, dentro del expediente No. 25000232700020050174 7-01 (16881).

** Según lo establecido en los actos administrativos aquí demandados.

Del cuadro anterior evidencia que no es acertado que se determine que los intereses corrientes no se causen, cuando lo ordenado es que se causen desde el 21 de junio de 2005, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Tampoco asiste razón alguna a la Administración Distrital para interpretar el fallo y decidir que los intereses moratorios no se causan, cuando el Consejo de Estado los ha determinado desde el 30 de noviembre de 2004 hasta la fecha de pago, los cuales a la fecha de presentación de la demanda no han sido pagados.

3.5.2 El comparativo de las cuantías de los intereses según lo ordenado por el Consejo de Estado y lo liquidado por la Administración Distrital para el caso

TIPO DE INTERES	SENTENCIA *	DISTRITO **	DIFERENCIA
CORRIENTE	$338.396.000	0	$338.396.000
MORATORIO	$578.439.000	0	$578.439.000
TOTAL	$916.835.000	0	$916.835.000

*Según cálculos que se anexan

** Según lo establecido en los actos administrativos aquí demandados.

Según los cálculos relacionados en los cuadros de acuerdo a lo ordenado en el fallo, la Administración Distrital debe a 30 de abril de 2011 a la Clínica Country S.A, por concepto de la sentencia la suma de $916.835.000.

3.6. La realidad del pago realizado por el Distrito Capital. La imputación de pagos según el Estatuto Tributario.

3.6.1. De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 804 del Estatuto Tributario, aplicable por remisión legal, el pago efectuado por el Distrito Capital que asciende a la suma de $232.621.000, pretendiendo cumplir a su acomodo la literalidad de la sentencia, debe reflejarse de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	PORCENTAJE
CAPITAL	58.155.250	25
INTERESES	174.465.750	75
TOTAL	232.621.000	100

3.6.2. El pago hasta ahora efectuado a capital se entendería como un abono y, por tanto, a la fecha, se adeudaría a la Clínica aún el 75% más todos los intereses de carácter legal, según la misma secuencia determinada por la sentencia, sobre dicho saldo hasta la fecha efectiva del pago, según el fallo que zanje la presente controversia.

3.7. La obligatoriedad y responsabilidad de los funcionarios frente a las sentencias judiciales

3.7.1. Los funcionarios administrativos son responsables de cumplir debidamente las sentencias judiciales, so pena de las sanciones establecidas en los artículos 76, 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez devienen en el artículo 90 de la Constitución Política.

3.7.2. Precisa que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

4. Oposición

El Distrito Capital de Bogotá compareció al proceso y se opuso a las pretensiones de la demanda.

4.1. **Propuso la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde en cuanto al pago de intereses corrientes y moratorios de que tratan los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.**

Manifiesta que la interpretación de los artículos 173 y 176 del Código Contencioso Administrativo implica el cumplimiento de deberes correlativos, el órgano jurisdiccional que profirió la sentencia debe comunicarla, con copia íntegra, inmediatamente después de su ejecutoria, y la entidad para su cumplimiento debe expedir dentro de los 30 días siguientes al recibo de la copia, acto en el que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento.

4.1.2. En el sub judice el Consejo de Estado comunicó la decisión el 22 de octubre de 2009, ante la Secretaría de Hacienda, a lo cual procedió a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sentencia, expidiendo el 10 de noviembre de 2009 la Resolución No. 365, la cual es objeto de comunicación y cumplimiento, debido a que se trata de un acto de trámite.

4.1.3. El 3 de diciembre de 2009, la Administración Distrital expidió la Resolución No. 1079, por medio de la cual se ordena el pago de la sentencia judicial 16881 en las condiciones y términos allí establecidos, situación que se materializó con el giro efectuado a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 223003971 cuyo titular es la demandante.

4.1.4. Si lo pretendido es el cumplimiento de una sentencia, en cuanto al pago dejado de realizar o ausente del mismo, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de forma precisa dispuso que la Administración para cumplimiento de fallo cuenta con 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión para pago, vencido el término será ejecutable ante la justicia ordinaria. Así las cosas la sentencia debidamente ejecutoriada constituye título ejecutivo y el procedimiento a seguir para hacer cumplir un presunto pago, es el proceso ejecutivo, según el artículo 177 ídem, y no las normas del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, ante la falta de escogencia adecuada de la acción a seguir de acuerdo a las pretensiones, no es la vía ordinaria declarativa la llamada a este tipo de proceso, cuando no se está en discusión situaciones de hecho o derecho ya resueltas en sentencia judicial razón por la cual solicita se declare la excepción.

4.2. **Inexistencia de la Obligación frente a la Interpretación del alcance y contenido de la sentencia proferida por el Consejo de Estado**.

4.2.1. El Consejo de Estado en la sentencia objeto de discusión estableció, determinó y cuantificó una suma fija como pago de lo no debido, devuelta a la demandante en término y en las condiciones señaladas en la providencia.

La suma fija y determinada a que hace mención la parte resolutiva se apareja con la parte considerativa, lo que quiere decir es que existe una condena por una suma fija determinada y determinable que acató la demandada en forma precisa y en los términos allí ordenados.

4.2.2. En materia de intereses corrientes señaló que éstos se liquidan desde la fecha de notificación de la Resolución No. 329 de 29 de noviembre de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, hasta el 9 de septiembre de 2009, a su turno, en materia de intereses moratorios, el alto Tribunal partiendo de la fecha de radicación de la solicitud establece, cuál era la fecha máxima que tenía la Administración para devolver, concluyendo que es a partir de aquella que debe reconocerse intereses moratorios, hasta la fecha en que se efectúe el giro del cheque, emisión del título o consignación, que es literalmente el artículo 863 del Estatuto Tributario.

4.2.3. El pretender que se liquiden en forma concurrente intereses moratorios y corrientes, tal como se desprende de los argumentos del apoderado, es desconocer el texto mismo de la sentencia, que en ninguna parte lo ordena, sino que señala las fechas entre las cuáles éstos se liquidan, partiendo siempre, de las previsiones contenidas en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, sin que tal redacción pueda entenderse como el reconocimiento simultáneo o concurrente de intereses.

4.2.4. En cuanto a los intereses legales, se remite al artículo 10 del Código Civil, que trata sobre la prelación normativa, como la legislación que regula el procedimiento y la administración de los tributos distritales, por ser norma especial, prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Código Civil, concretamente sobre lo relacionado con los intereses legales.

Para la devolución de los dineros cancelados en exceso o por pago de lo no debido, únicamente proceden los intereses corrientes y moratorios establecidos en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, pues los intereses legales solamente se aplican para las obligaciones civiles, sin que pueda hacerse extensivo en el campo tributario.

4.3. **Cumplimiento de fallo en cuanto a la obligatoriedad de la sentencia y la fuerza vinculante y la obligatoriedad de la "ratio decidendi"**.

4.3.1. Indica que al dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, la Administración actuó teniendo en cuenta la parte motiva y resolutiva de la misma, sin apartarse de la unidad de sentido y con la plena certeza de efectuar la liquidación según el propio fallo y la normativa actual.

Teniendo en cuenta el principio de la ratio decidendi, la Administración analizó armónicamente tanto la orden de reconocimiento de intereses impartida por el Consejo de Estado en la parte resolutiva, en la que claramente establece que la liquidación de los mismos debe hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, y no en forma concurrente, igualmente de acuerdo al análisis de fechas efectuado por el fallador en el que señala cuando se vencían los

términos para la devolución, conforme a lo expuesto, debe revisarse no solo como el acto de decidir entregar unas sumas, sino que adicionalmente envuelve el de su rechazo.

4.3.2. En lo atinente al inciso 1 del artículo 804 del Estatuto Tributario, respecto de la prelación en la imputación del pago, advierte que dicha norma es aplicable en el caso de pagos que realice el contribuyente a la Administración Tributaria, más no opera en el caso de los dineros que por cualquier razón devuelva el Estado.

4.4. **Acatamiento y cumplimiento del fallo en cuanto al pago realizado por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.**

Como la Administración devolvió al contribuyente la totalidad del valor ordenado por el Consejo de Estado, por concepto de impuestos, no resulta dable considerar la posibilidad de seguir generando sobre ellos valor alguno por concepto de intereses, pues la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 804 del Estatuto Tributario opera exclusivamente para los pagos que haga el contribuyente, encontrándose debidamente probada la extinción de la obligación principal derivada del fallo y por tanto el pago proporcional pretendido por el actor no es procedente, en primer lugar porque la liquidación de intereses se ajustó al fallo y a la ley, y en segundo lugar al haberse extinguido la obligación principal en su totalidad, no puede pretenderse que el pago efectuado se dirija proporcionalmente, como si se tratara de un pago del contribuyente, para quien en forma expresa y excepcional las normas tributarias han señalado un mecanismo de aplicación diferente.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, Subsección B-, mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, dispuso:

> *"***PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial de las Resoluciones No. DDI-472814 de 4 de diciembre de 2009 y DDI-213463 de 10 de noviembre de 2010, proferidas por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL reconocer y pagar a la sociedad CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. la suma de $178.579.522, por concepto de pago intereses corrientes de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
> **…**"

Como fundamentos de su decisión manifestó:

1. Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, advirtió que los artículos 173 a 176 del Código Contencioso Administrativo, invocados por la pasiva regulan el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias, y el artículo 176, prevé la ejecución de la sentencia, que está precedida por un acto administrativo emitido por autoridad, acto en el cual se tendrán que adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las condenas ordenadas.

Resalta que dicha resolución goza de las características o atributos de presunción de legalidad, ejecutoriedad y ejecutabilidad propias de los actos administrativos, por lo

que contra los mismos proceden los recursos para el agotamiento de la vía gubernativa y, por consiguiente, si bien la acción procedente contra el acto por medio del cual se niega el cumplimiento de la sentencia o se debate el monto a devolver reconocido por la Administración, en principio, es la ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que la sentencia se constituye en un título ejecutivo susceptible de ser excepcionado, ello no es óbice para que el contribuyente acuda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando aspire a tener mayor certeza acerca de las condiciones de cumplimiento de la sentencia, amén que el proceso por las razones antes expuestas y la naturaleza de los actos demandados susceptibles de recursos (el que niega el pago de los intereses corrientes y moratorios ordenados en la sentencia y el que resuelve el recurso de reconsideración), se torna de tipo declarativo.

Precisa que en el sub examine en virtud de lo preceptuado en los artículos 173 y 177 del Código Contencioso Administrativo, es requisito que el administrado favorecido con el fallo del máximo tribunal, previamente a la expedición de la resolución en la cual se disponga el cumplimiento de la sentencia, comunique, informe o reclame el cumplimiento de la sentencia ante la Secretaría de Hacienda Distrital, petición que habrá de tramitarse como una solicitud de devolución o compensación, verbigracia, la Resolución DDI447202 en la cual la agencia fiscal realiza el pago de $232.621.000, fijado en el fallo 16881 de 27 de agosto de 2009 como capital a devolver como consecuencia de un pago de lo no debido, con la previa compensación de la suma de $122.000 por concepto de otras obligaciones tributarias insolutas del contribuyente al tiempo que ordena la devolución del saldo $232.289.000.

2. Respecto al Silencio Administrativo Positivo, indica que la tarea de verificar su configuración en cuanto a la petición contenida en el recurso de reconsideración no

resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, como quiera que los argumentos expresados por el fisco en los escritos presentados durante la vía gubernativa y ante la jurisdicción coinciden en señalar que no existe contradicción entre el fallo cuyo cumplimiento reconoce como obligatorio y los actos censurados, puesto que con estos se dio debida aplicación a lo allí ordenado en lo relativo al pago de los intereses.

Como la litis se contrae a determinar si se dio o no real y completo cumplimiento a lo ordenado en el fallo del Consejo de Estado habida cuenta de que la Administración en sus actos no se opone a reconocer los intereses, procede a efectuar el examen del fondo del asunto, esto es, constatar que en el fallo se haya ordenado el pago de los intereses corrientes y moratorios, el lapso en el cual se causan los mismos y si se pagaron de conformidad.

3. Se remite a los artículos 154 del Decreto 807 de 1993, y 863 y 864 del Estatuto Tributario, de los cuales extrae que sólo se causarán intereses corrientes cuando el contribuyente haya presentado solicitud de devolución y la suma a devolver estuviere en discusión con posterioridad a la sentencia que declare el pago de lo no debido, ya sea porque la Administración de Impuestos haya negado su devolución o, porque no haya aceptado el monto solicitado por el contribuyente. Por su parte, los intereses moratorios se causan, desde el vencimiento de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de devolución presentada en debida forma, hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la suma a devolver.

En ese orden de ideas, la liquidación de intereses como consecuencia de un pago de lo no debido, no puede limitarse a lo establecido en el artículo 863

del Estatuto Tributario, puesto que se estaría creando un desequilibrio injustificado en la relación administración-contribuyente, siendo así necesario que se reconozcan, adicionalmente, a los intereses corrientes y moratorios causados con posterioridad a la solicitud de devolución, los intereses legales por el período comprendido entre el pago realizado por el contribuyente y la notificación de la resolución que resuelve la solicitud de devolución.

4. En el presente caso se determinó que la parte activa realizó un pago de lo no debido al incluir dentro de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos correspondientes a los recursos que percibió a título de UPC, los que, no son susceptibles de ser gravados con el tributo, razón por la cual revocó la providencia proferida en su momento por el a-quo.

Encuentra que la orden impartida por el Consejo de Estado, en cuanto a la liquidación de intereses corrientes y moratorios sobre las sumas que debían ser devueltas al contribuyente como pago de lo no debido por parte de la Secretaría de Hacienda es clara y precisa, pues, señala los lapsos de tiempo durante los cuales se causaron intereses.

De otra parte señala que el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo prevé que las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la Administración, no estará sujeta a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

Advierte que la sentencia proferida por el Consejo de Estado se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Recalca que es a los Jueces a quienes les compete en virtud de un proceso judicial, interpretar la ley, luego sí existe una providencia que no fue objeto de aclaración o modificación alguna, no puede la parte obligada a cumplirlo desconocerlo o proceder a su cumplimiento, según su arbitrario.

Resalta que si bien es cierto le asiste razón a la actora sobre el incumplimiento del fallo y el reconocimiento de intereses, no lo es menos que la liquidación propuesta en el libelo introductorio no será acogida, como quiera que una vez practicado el cotejo, es claro que dicha liquidación yerra en la determinación de los lapsos de causación de los intereses corrientes y moratorios. De igual forma, no es correcta la pretensión de aplicar el artículo 804 del Estatuto Tributario atinente a la prelación de créditos habida cuenta de que, de conformidad con la jurisprudencia las reglas de imputación de pago se *"aplican a los pagos que hagan los contribuyentes, no a los pagos que haga el Estado a los contribuyentes"*. Por lo tanto, la omisión de la Administración de cancelar los intereses corrientes por sí misma, no da lugar a la causación de intereses moratorios cuando el pago del capital adeudado (monto del impuesto cuyo pago se devuelve por constituir un pago de lo no debido) se ejecutó dentro del término legal de 30 días previsto en el artículo 863 del Estatuto tributario,

puesto que, se insiste, la suma pagada no se imputa a ningún concepto y lo que debe examinarse es simplemente el cumplimiento oportuno del deber de devolver.

Procede a efectuar la liquidación de los *intereses corrientes y, moratorios* de conformidad con los plazos y fechas señaladas por el H. Consejo de Estado en su sentencia y en aplicación del artículo 635 del Estatuto Tributario, y realiza un cotejo entre los resultados de la liquidación y la efectuada por la Secretaría de Hacienda Distrital, así:

INTERES	LIQUIDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	LIQUIDACIÓN DEL TRIBUNAL	DIFERENCIA
CAPITAL	232.621.000	232.621.000	0
CORRIENTE	$0	$178.579.522	$178.579.522
MORATORIO	$0	$0	$0
LEGAL	$114.843.940	$114.843.000	$0
TOTAL	$347.465.000	$526.044.522	$178.579.522

Aclara que como no se discute el reintegro del mayor valor de impuesto, ni de los intereses legales (los cuales sí fueron pagados) ni de los moratorios, los cuales no se causaron porque el pago de la suma impuesta en el fallo como devolución por pago de lo no debido se hizo dentro del término de 30 días siguientes a la comunicación del fallo o solicitud de devolución, la conclusión a la que llega es que existe una diferencia a favor del contribuyente de $178.579.522 en la liquidación de los intereses corrientes sobre la suma de $232.621.000 que corresponde al valor devuelto como pago de lo no debido por concepto de Impuesto de Industria y

Comercio, por cuanto la Secretaria de Hacienda Distrital omitió calcular los intereses corrientes tomando como fecha de partida la señalada en la sentencia, actuación que no es admisible, pues, se insiste, la misma es clara y no fue objeto de modificaciones.

RECURSOS DE APELACIÓN

1. **Clínica del Country S.A.**

1.1. El monto de los intereses corrientes liquidados en la sentencia de primera instancia, no corresponden a los liquidados según las tasas de interés legales vigentes, por cuanto una vez revisada la liquidación de los intereses corrientes efectuada por el Tribunal, observa que no coincide con las tasas de usura autorizadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario. Por lo que se ratifica en que el monto que se adeuda por concepto de intereses corrientes es la suma de $338.396.000,

1.2. Se configuró una violación al debido proceso al no considerarse el silencio administrativo positivo, al variar en detrimento del demandante lo que la Administración (así sea por efecto del acto positivo) haya otorgado, máxime si el resultado está ajustado a la ley y a la jurisprudencia.

El no referirse en la sentencia al silencio administrativo positivo presentado, con la incidencia determinante que éste tiene para la reclamación, constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal simplemente ha

omitido su deber legal de resolver todas las controversias planteadas en la demanda.

1.3. El fallo de primera instancia es contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado y del propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca con relación a las fechas de causación de los intereses moratorios, por cuanto los intereses moratorios deben cobrarse desde el vencimiento del término para devolver, es decir 30 días después de presentada la solicitud según el artículo 148 del Decreto 807 de 1993.

Al ser declaradas nulas las resoluciones que negaron la devolución, dicha devolución quedó en firme dentro del mencionado plazo, por esto, los intereses moratorios deben contarse desde el vencimiento del plazo para devolver hasta la fecha que efectivamente se efectúe tal devolución. Tal interpretación corresponde a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de 11 de noviembre de 2009, Expediente 16567, Demandante Coomeva EPS S.A., Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital.

2. **Secretaría de Hacienda Distrital**

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda. Frente a la liquidación efectuada por el Tribunal, realiza un cuadro comparativo y concluye que existe una diferencia de $8.276.894.24, entre el valor calculado por la Dirección Distrital, y el valor establecido por el Tribunal en su fallo, la cual se da por la forma en que se establece la tasa de interés diaria, base del cálculo.

Precisa que el Tribunal Administrativo, para su cálculo toma la tasa efectiva o Interés Corriente Bancario certificado por la Superintendencia Financiera y para determinar el interés diario, divide la tasa de interés en 365 días de forma directa, procedimiento que no es el correcto ya que una tasa efectiva debe primero convertirse a tasa nominal de capitalización diaria y ello si da el valor del interés diario.

Partiendo del capital que para el caso es $232.621.000, la diferencia establecida para determinar el porcentaje a aplicar por periodo, indica que la Secretaria estaría obligada a pagar $170.302.627 y no $178.579.522.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La Clínica del Country S.A. (fls. 19-27, c. 2) y el Distrito Capital de Bogotá (fls. 8-16, c.2.), presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia, en los que reiteraron los argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

En los términos de los recursos de apelación, le corresponde a la Sala establecer: (i) Si los actos acusados Resoluciones Nos. DDI-472874 y/o 2009EE1228925 de 4 de diciembre de 2009 y DDI-213463 y/o 2010-EE-636435 de 10 de noviembre de 2010, proferidos por la Oficina de Cuentas Corrientes y la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos, son susceptibles de ser demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o, si por el contrario, se trata de actos de ejecución y, por tanto, escapan del control de legalidad por el proceso ordinario. (ii) En caso de ser susceptible de control, se debe establecer la legalidad de los actos administrativos que ordenaron pagar a la Clínica del Country S. A. la suma de $347.464.940, por concepto de capital e intereses civiles, en cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta de 27 de agosto de 2009, a título de pago de lo no debido.

2. Procedimiento administrativo – actos demandables-[1]

2.1. De conformidad con los artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo, son actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aquéllos que exteriorizan la manifestación de voluntad unilateral de

[1] Se reitera la providencia de 26 de septiembre de 2013, Expediente 20212 Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y restringió el derecho de acción contra los mismos, sólo para aquéllos que pusieran término a los procesos administrativos.

En ese sentido, sólo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, las cuales conforman la voluntad administrativa respecto de un asunto particular.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa[2], sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

2.2. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *"los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"[3].

2.3. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto *"acto de ejecución"* excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad[4], circunstancia que no ocurre en el caso concreto por las razones que pasan a exponerse:

a) Para la Sala es claro que la Resolución No. DDI-472874 y/o 2009EE1228925 de 4 de diciembre de 2009 **es un mero acto de ejecución,** porque no contiene una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica ni extingue los términos en los cuales fue proferida la condena y el restablecimiento del derecho, más si se tiene en cuenta que la Clínica no controvierte el hecho de que la suma a devolver por concepto de impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondiente a los bimestres 5 y 6 del año gravable 1994, 1 a 6 de los años 1995 a 1997 y 1 a 3 de 1998 es de $232.621.000.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).
[4] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

Tal acto fue expedido en orden a hacer efectiva la orden impartida en la sentencia de 27 de agosto de 2009.

b) Lo que pretende el apoderado de la parte actora, es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado Sección Cuarta, Magistrada Ponente Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, ya que la Secretaria de Hacienda de Bogotá si bien le devolvió los dineros correspondientes al capital y los intereses legales, no le fueron devueltos intereses corrientes y moratorios. Sin embargo, se observa que atendiendo al hecho de que la sentencia del 27 de agosto de 2009 dispuso en el numeral 4 *CONDÈNASE a la entidad demandada a reconocer los intereses sobre los pagos indebidos $232.621.000, aplicando el interés legal del 6% anual, equivalente a $114.843.940, según la liquidación inserta que obra en la parte considerativa* (ver folio 50), es decir no especificó los intereses corrientes y moratorios a reconocer, no puede decirse que tal omisión en la parte resolutiva, creó una situación jurídica nueva o modificó o extinguió una ya reconocida en la citada providencia, por lo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para este propósito toda vez que de llegarse a declarar la nulidad del acto acusado se estaría invadiendo la órbita de la cosa juzgada.

Si no fuera de esta manera, tal como lo ha sostenido esta Corporación, *"todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría*

interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada[5], ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada"[6].

c) Si lo que se pretende es perseguir el cumplimiento o ejecución de la sentencia, es posible el cobro de la condena por vía del proceso ejecutivo de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, y 335 del Código de Procedimiento Civil[7].

Por lo anterior, la Sala estima que los actos acusados por los cuales se da cumplimiento al fallo del 27 de agosto de 2009, no son pasibles de control judicial vía acción ordinaria, ni a través de esta puede desconocerse el carácter ejecutable de aquéllos para cuestionarlos. Así lo estableció la Sala en el Auto del 26 de febrero de 2014, que decidió el recurso de apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago, solicitado por la Clínica del Country S.A. contra el Distrito Capital, y en relación con el proceso ejecutivo cuyo título es la citada sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente No. 16881. En esa providencia se dijo:

"…

Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en

---

[5] Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 27 de agosto de 2009, Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04).

[7] Hoy artículos 104-6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 152-7 o 155-7 ibídem

el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita.

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.

Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo.

Así, de la parte resolutiva de la sentencia se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administración Distrital, de devolver a la demandante, a título de restablecimiento del derecho y, previas las compensaciones a que haya lugar la suma de $ 232.621.000 por pago de lo no debido, los intereses legales calculados en $ 114.843.940 y, los intereses corrientes y moratorios en los términos establecidos en la sentencia de forma clara así: "Los intereses corrientes se causan desde la fecha de notificación de la Resolución 329 de 29 de noviembre de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y los de mora, si a ello hay lugar, desde el vencimiento del término para devolver hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación".

Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutiva de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional[8] ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el decisum, es decir la parte resolutiva o la decisión del caso concreto y, la ratio decidendi, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión.

En este caso, es precisamente en la ratio decidendi de la sentencia en donde quedó consignada la obligación a cargo de la Administración Distrital de pagar los intereses corrientes y, moratorios a los que hubiere lugar, sobre los impuestos indebidamente pagados, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de la normativa aplicable y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante.

Ahora bien, lo que discute la demandante no es que la Secretaría de Hacienda Distrital haya desconocido los valores que la sentencia le ordenó devolver, sino que se apartó de lo ordenado en esa providencia en lo relativo al reconocimiento y pago de los intereses corrientes y de mora sobre los impuestos indebidamente pagados.

Como ya se dijo, de la sentencia se desprende el reconocimiento de intereses corrientes y, moratorios, sobre el monto de los impuestos indebidamente pagados, como parte del restablecimiento del derecho, para lo cual fijó los límites temporales dentro de los que se debían reconocer esos intereses con el fundamento legal pertinente.

Sin embargo, las sumas correspondientes a estos conceptos no se podían calcular en la sentencia, pues para ello era necesario conocer la fecha de ejecutoria de la misma, lo cual dependía, entre otras cosas, de las solicitudes que presentaran las partes después de su notificación, por ejemplo de adición o de aclaración del fallo, o en el caso de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el momento en el que la Administración Distrital devolvió las sumas ordenadas a la contribuyente.

[8] Sentencia de la Corte Constitucional. SU 047 de 29 de enero de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Todo lo anterior permite concluir que sí existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a la pretensión de la Clínica del Country y, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que libre el mandamiento de pago teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

…"[9]

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada para, en su lugar, inhibirse de decidir sobre la pretensión de nulidad de los actos acusados, porque estos se refieren al cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación, que como quedó visto están excluidos del control de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

1.- Por lo expuesto en la presente providencia, se **REVOCA** la sentencia del 16 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, Subsección B-, en cuanto anuló parcialmente las Resoluciones Nos. DDI-472814 de 4 de diciembre de 2009 y DDI-213463 de 10 de noviembre de 2010, proferidas por la Secretaria de Hacienda Distrital. En su lugar, **INHÍBESE** de proveer sobre la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. DDI-472814 de 4 de

[9] Auto de 26 de febrero de 2014, Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Exp. 19250.

diciembre de 2009 y DDI-213463 de 10 de noviembre de 2010, proferidas por la Secretaria de Hacienda Distrital.

2.- RECONÓCESE personería para actuar a los abogados Diego Alejando Pérez Parra, como apoderado judicial de la Secretaria de Hacienda del Distrito Capital, y Diego Felipe Márquez Arango, como apoderado de la Clínica Country S.A. en los términos de los poderes conferidos, que obran a folios 33 y 52 del expediente 2.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ